



RESOLUCIÓN NÚMERO `resolucion_numero` DE `vranio`

(`vrda` `vrms` `vranio`)

“Por la cual se adoptan los lineamientos para la conformación de las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva”.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 60 y el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 del Decreto 381 de 2012, el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023” y el Decreto 977 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el inciso 2 del artículo 209° de la Constitución Política dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que los artículos 287° y 288° de la Constitución Política determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que la Ley 2294 de 2023, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida”*, se orienta a proteger la vida y superar injusticias históricas. En desarrollo de dicho propósito, el Plan contempla cinco transformaciones estructurales, entre ellas la Transformación No. 4 denominada *“Transformación Productiva, internacionalización y acción climática”*, cuyos pilares incluyen en frenar la deforestación, transitar hacia una economía respetuosa de la naturaleza, diversificar la economía y realizar la transformación energética.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, refiere que los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se entenderán como un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones.

Que mediante el Decreto 0977 de 2024 se reglamentó el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adicionó el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, por el cual se establece que los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva son un

instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional que busca el desarrollo sostenible en regiones con actividad minera, a través de la organización y coordinación de acciones que busquen la diversificación de la economía y la promoción de alternativas productivas equilibrando los intereses económicos, sociales y ambientales.

Que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.5.12.3.2, confirió al Ministerio de Minas y Energía la facultad para la conformación de las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, teniendo en cuenta la información recibida durante el diagnóstico previo para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales, los actores relevantes identificados, las características particulares de la zona o región, y las competencias de cada una de las entidades públicas.

Que, en este contexto, la Mesa de Trabajo Interinstitucional se erige como un mecanismo esencial cuyo propósito es el logro de la coordinación efectiva entre las entidades del orden nacional y territorial, para alcanzar los objetivos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. Su conformación a nivel nacional, facilita la integración de esfuerzos, la optimización de recursos y la toma de decisiones concertadas, materializando de esa manera los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que rigen la función administrativa, así como en el deber de colaboración armónica entre las entidades del Estado, los cuales se desprenden de los artículos 209, 287 y 288 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, según el cual las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que, en desarrollo de los principios constitucionales, la Ley 489 de 1998, en su artículo 32, prevé la posibilidad de que las autoridades administrativas conformen comités, comisiones o juntas para el ejercicio de determinadas funciones, sin que ello implique la transferencia de competencias;

Que, la Dirección de Formalización Minera y la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía mediante memorando No XXXX concluyeron en sus conceptos técnicos que con el fin de garantizar la financiación de los Planes Estratégicos de Gestión que sean aprobados en los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, es necesario conformar una Mesa de Trabajo Interinstitucional del orden nacional, en la cual tendrán asiento los ministros(as), directores(as), presidentes o sus delegados(as) de las entidades dispuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional servirá como instancia de articulación de las Mesas de Trabajo Interinstitucional de cada Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva delimitado, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.12.2.3 del Decreto 0977 de 2024. Esta instancia estratégica de coordinación de alto nivel es necesaria para armonizar los lineamientos generales, articular la oferta institucional de diversas carteras a nivel nacional y asegurar la viabilidad y financiación de los Planes Estratégicos de Gestión de todos los Distritos Mineros delimitados en el territorio nacional. De esta forma, se busca garantizar la coherencia programática, la optimización de recursos y el seguimiento transversal de los objetivos de diversificación productiva y desarrollo sostenible en el país, sin menoscabo de la autonomía y especificidad de las Mesas de Trabajo Interinstitucional territoriales.

Que, para asegurar una efectiva articulación y participación a nivel local, se hace necesaria la conformación de Mesas Zonales y Mesas Temáticas en los territorios delimitados como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. Estas instancias, encargadas de reflejar y gestionar los intereses, las dinámicas y las necesidades particulares de cada uno de los territorios delimitados, facilitarán la construcción de acuerdos y una gestión socioambiental y económica pertinente y localizada.

Que, una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Formalización Minera y la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía establecieron que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30°, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, y lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de los interesados, entre el XXX y el XXXX de julio de 2025, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

RESUELVE

Artículo 1.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar los lineamientos para la conformación, funcionamiento y despliegue territorial de la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional y las Mesas de Trabajo Interinstitucional para los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva delimitados y por delimitarse, de que tratan los artículos 2.2.5.12.3.1. y 2.2.5.12.13.2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a todas las entidades del orden nacional y territorial cuyas competencias se relacionan con las acciones en los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.1.2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024. A su vez, la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional tendrá jurisdicción para atender los asuntos relacionados con los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva de todo el territorio nacional, especialmente en lo concerniente a la financiación de los Planes Estratégicos de Gestión, articulándose a través de las Mesas de Trabajo Interinstitucional que se conformen a nivel territorial, en virtud de los actos administrativos de delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

Capítulo I

De la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional.

Artículo 3. Conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.3.1. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024, confórmese la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional, como instancia de articulación institucional para la planificación, gestión socioambiental y económica de los territorios delimitados como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, con las siguientes entidades que se han identificado como relevantes para su funcionamiento, sin perjuicio de otros participantes que, por la relevancia de su experticia o representación en los territorios, podrán ser convocados a participar en calidad de invitados de la misma, previa validación por parte del Ministerio de Minas y Energía

1. El(la) Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a)
2. El(la) Ministro(a) del Interior o su delegado(a)
3. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado(a)
4. El(la) Ministro(a) de Trabajo o su delegado(a)
5. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a)
6. El(la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo rural o su delegado(a)
7. El(la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo o su delegado(a)
8. El(la) Presidente de la Agencia Nacional de Minería o su delegado(a)
9. El(la) Director(a) General del Servicio Geológico Colombiano o su delegado(a).
10. El(la) Director(a) General de la Unidad de Planeación Minero Energética o su delegado(a)
11. El(la) Presidente(a) de la Agencia de Desarrollo Rural o su delegado(a).
12. El(la) Director(a) General de la Agencia Nacional de Tierras o su delegado(a).
13. El(la) Director(a) de la Agencia de Renovación del Territorio o su delegado(a)
14. El(la) Director(a) de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o su delegado(a).
15. El(la) Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado(a).

En calidad de invitados permanentes:

16. Un(a) delegado(a) del Procurador(a) General de la Nación.
17. Un(a) delegado(a) del Defensor(a) del Pueblo.
18. Un(a) delegado(a) del Contralor(a) General de la República.

Parágrafo 1. Las entidades públicas convocadas deberán asegurarse de que la persona delegada para integrar la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional pertenezca al nivel directivo o asesor con capacidad de decisión. La delegación deberá ser realizada por medio de acto administrativo, conforme a los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2. Las entidades convocadas para conformar la Mesa de Trabajo Interinstitucional del orden nacional deberán concurrir de manera obligatoria a las citaciones que para el efecto realice el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 3. La Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional estará presidida por el Ministerio de Minas y Energía, y la Secretaría Técnica se decidirá durante su primera sesión.

Artículo 4. Instalación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional. La Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional se instalará en un plazo máximo de un (1) mes posterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. La convocatoria a la primera sesión estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía, quien remitirá las convocatorias correspondientes, con su respectivo orden del día, con una antelación no menor a quince (15) días calendario.

Artículo 5. Periodicidad de las sesiones. La Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional deberá sesionar con una periodicidad bimestral. No obstante, la Secretaría Técnica podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno.

Artículo 6. Reglamento Interno de la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional. Durante su primera sesión, la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional creará su propio reglamento, estableciendo su funcionamiento con apego a lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 12, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionada por el Decreto 0977 de 2024. Para estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.3.3 del referido decreto relacionado con las actividades de la Mesa de Trabajo Interinstitucional.

Artículo 7. Funciones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. La Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional, tendrá como funciones principales las siguientes:

- a) Articular acciones tendientes a lograr los objetivos y propósitos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.
- b) Definir los lineamientos técnicos y estratégicos para la formulación e implementación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.
- c) Garantizar los mecanismos de participación ciudadana necesarios para el diseño e implementación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.
- d) Promover la articulación de la oferta institucional del Estado y los distintos actores u organismos alineados con los objetivos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.
- e) Propender por el financiamiento de los procesos de consulta previa con los Pueblos Étnicos respecto de los Planes Estratégicos de Gestión, cuando resultare procedente su desarrollo, garantizando la disponibilidad y provisión de los recursos con cargo a los presupuestos de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional.
- f) Desarrollar acciones de seguimiento y monitoreo a la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.
- g) Impulsar la articulación entre la estrategia de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva y los instrumentos de planeación territorial, tales como los Planes de Desarrollo Territorial, los Planes de Ordenamiento Territorial, los Esquemas de Ordenamiento Territorial, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial, entre otros, propiciando la territorialización de la inversión necesaria para el cumplimiento de los Planes Estratégicos de Gestión, en el marco de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.
- h) Establecer la ruta de implementación y cumplimiento de los Planes Estratégicos de Gestión, incluyendo indicadores de seguimiento, identificación de fuentes de financiamiento, definición de asignaciones presupuestales y cronogramas de inversión.

- i) Promover los acuerdos institucionales necesarios y su seguimiento, con el fin de asegurar la sostenibilidad de las acciones aprobadas en los Planes Estratégicos de Gestión en el mediano y largo plazo.
- j) Elaborar y publicar informes técnicos de gestión de resultados sobre la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión, correspondientes a cada vigencia, a partir de su aprobación.
- k) Garantizar el enfoque de género, étnico e intersectorial en la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Gestión.

Capítulo II

De las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva delimitados.

Artículo 8. Lineamientos para la conformación de las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los territorios delimitados como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.12.3.1 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024, en el acto administrativo de delimitación de los Distritos, se conformará la Mesa de Trabajo Interinstitucional de cada distrito delimitado y por delimitarse como instancia de articulación institucional para la planificación, gestión socioambiental y económica de los territorios delimitados como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, de la cual se podrán derivar mesas de trabajo temáticas o zonales.

Parágrafo 1. Los integrantes de las Mesas de Trabajo Interinstitucional de que trata el presente capítulo, se determinarán en los respectivos actos administrativos de delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, teniendo en cuenta la información recibida durante el diagnóstico previo para la identificación, priorización y la delimitación, los actores relevantes identificados, las características particulares de la zona o región, y las competencias de cada una de las entidades públicas.

Parágrafo 2. Las entidades públicas convocadas deberán asegurarse de que la persona delegada para integrar las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los territorios delimitados como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva pertenezca al nivel directivo o asesor con capacidad de decisión. La delegación deberá ser realizada por medio de acto administrativo, conforme a los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 3. Las Mesas de Trabajo Interinstitucionales de los Distritos estarán presididas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Secretaría Técnica se decidirá durante su primera sesión.

Parágrafo 4. La periodicidad de sus sesiones se determinará en los actos administrativos de delimitación de cada uno de los Distritos Mineros Especiales para la diversificación Productiva.

Artículo 9. Reglamento interno de las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. Durante sus primeras sesiones, las Mesas de Trabajo Interinstitucionales de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva crearán su propio reglamento, con apego a lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo 12, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, adicionada por el Decreto 0977 de 2024 y en todo caso, deberán guardar coherencia con el Reglamento Interno de la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional, especialmente en lo relativo a los procedimientos para la aprobación y viabilización de los Planes Estratégicos de Gestión.

Artículo 10. Funciones de las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. Las Mesas de Trabajo Interinstitucionales de que trata el presente capítulo, tendrá como actividades principales las siguientes:

- a) Consolidar un escenario permanente de gobernanza y gestión, que articule los niveles nacional, zonal y territorial para la toma de decisiones, el seguimiento y la implementación de la estrategia Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, garantizando la participación efectiva e incidente de actores institucionales y sociales.
- b) Aprobar los Planes Estratégicos de Gestión con enfoque diferencial, asegurando la participación incidente de las comunidades, así como el acompañamiento institucional y la articulación territorial de la estrategia en cada uno de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

- c) Estructurar y validar el Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero, a partir de la sistematización, priorización y articulación de las acciones propuestas y validadas en las mesas temáticas, con enfoque diferencial, integral e intersectorial.
- d) Establecer un mecanismo de selección de delegados de las mesas temáticas, que garantice la representación efectiva, equitativa y legítima de los actores comunitarios y sociales en las mesas zonales de los Distritos Mineros.
- e) Coordinar las acciones de las entidades nacionales, regionales y locales en el territorio, identificando cuellos de botella institucionales, normativos o financieros para la ejecución efectiva del Plan Estratégico de Gestión.
- f) Apoyar el seguimiento a la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión y los avances en el cumplimiento de los objetivos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.
- g) Garantizar sesiones anuales para la rendición de cuentas y la veeduría ciudadana respecto a la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión, permitiendo que las entidades responsables presenten los avances y se fomente un diálogo abierto y participativo.

Capítulo III

De los Planes Estratégicos de Gestión.

Artículo 11. Viabilización de los Planes Estratégicos de Gestión – PEG. Una vez aprobados los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva elaborados y consolidados por las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, deberán ser remitidos a la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional, con el fin de que esa instancia proceda con el análisis y viabilización de las acciones contenidas en dichos planes, asegurando su coherencia con los objetivos generales de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, la oferta institucional y con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la colaboración armónica y la articulación permanente entre la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional y las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los Distritos Mineros para la Diversificación Productiva, estas últimas deberán remitir un informe semestral a la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional, el cual deberá contener los avances en la construcción e implementación de los Planes Estratégicos de Gestión de cada Distrito.

Artículo 12. Obligatoriedad de adoptar el Plan Estratégico de Gestión. Las entidades que hacen parte de las Mesa de Trabajo Interinstitucional del orden nacional y territorial adoptarán en sus planes estratégicos, los compromisos que adquieran para la ejecución de los Planes Estratégicos de Gestión.

Artículo 13.- Evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de Gestión. El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, realizarán la evaluación y el seguimiento de las acciones propuestas, y adoptarán las medidas necesarias para ajustar aquellas que presenten dificultades en torno a lograr los objetivos propuestos en el artículo 2.2.5.12.1.5. del Decreto 0977 de 2024.

Capítulo IV

Del desarrollo de la Consulta Previa en los Planes Estratégicos de Gestión

Artículo 14. Garantía del derecho fundamental a la consulta previa para la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión. De acuerdo con las competencias de cada entidad integrante de las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y demás sujetos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental, en la formulación e implementación de los Planes Estratégicos de Gestión, así como de su evaluación y seguimiento.



Continuación de la Resolución “Por la cual se adoptan los lineamientos para la conformación de las Mesas de Trabajo Interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva”

Para la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras -NARP-, Pueblos Indígenas y el Pueblo RROM cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia.

Artículo 15. Financiación para el desarrollo de la consulta previa en la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión. Las consultas previas de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva estarán a cargo de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional Nacional, las cuales dispondrán las partidas presupuestales que se requieren para su ejecución; lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos del Decreto 0977 de 2024, adicionado al Decreto 1073 de 2015.

Capítulo V

Disposiciones Finales.

Artículo 16. Comunicación. Comuníquese lo dispuesto en la presente resolución a las entidades de que trata el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 17. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del año 2025.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Tabla_Firmantes

Elaboró: Carlos Andrés Giraldo Toro/ Contratista DFM
Revisó: Sorrel Parisa Aroca Rodríguez/Viceministerio de Minas
Sandra Yulieth Loaiza Posada/Directora DFM
Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez/Jefe OAJ
Aprobó: Edwin Palma Egea/Ministro